

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

XV

PANAMÁ, 23 DE FEBRERO DE 1918

NÚMERO 2856

PODER EJECUTIVO

de la República.

RAMON M. VALDES

Oficial: Residencia Presi-

de Gobierno y Justicia.

SEBASTIAN A. MORALES

Oficial: Palacio de Gobierno
piso. Calle 3a.—Casa
Nr. Avenida Central. No. 18.

de Relaciones Exteriores, en
del Despacho de Instrucción

NARCISO GARAY

Oficial: Palacio de Gobierno
piso. Avenida Central.
Oficial: Calle 10 No. 10.

de Hacienda y Tesoro.

ORRILIO GUARDIA

Oficial: Palacio de Gobierno
piso. Avenida Central.
Oficial: Calle 1a. No. 28.

de Fomento.

OSCAR ANCHUTOLA

Oficial: Palacio de Gobierno
piso. Avenida Central.
Oficial: Calle 11 Oeste 20.

A. A. DE AROSEMEDA

Oficial: Calle 11 Oeste 21.

PERMANENTE

monedas publicadas en la
"Gaceta" se considerarán ofi-
cializadas para los efectos
del servicio.

Secretaría de Gobierno y
Justicia.

José Arjona Q.

AVISO

Resolución General de la Re-
pública se publica en la
"Gaceta" sobre las siguientes
condiciones:

B. 6.00

2.00

1.50

se repartirá a don-
de se encuentren de

ma Oficina y en las re-
sultaciones Prevención
de se encuentran de

de 1900 "sobre reforma
cial" a B. 0.25 el ejem-

que contiene en español
y 19 de 1907 sobre ad-
ministración de la Re-
0.25 el ejemplar.

ciones vigentes sobre
y administración de tie-
rras a B. 1.00 el

Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del
Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica.

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos
de balboa el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la
República el folio que contiene to-
das las disposiciones reglamentarias
del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia.

José Arjona Q.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
nual de las leyes expedidas por la
Asamblea Nacional en sus sesiones
de 1912 y 1913, al precio de un bal-
boa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica.

J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
nual para el Puerto de Panamá", a
razón de veinticinco centésimos de
balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repu-
blica.

J. M. Alzamora.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y
TESORO

Página

Contrato número 10. 8405

SECRETARÍA DE FOMENTO

Resolución número 15, de 15 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 16, de 16 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 17, de 17 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 18, de 18 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 19, de 19 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 20, de 20 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 21, de 21 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 22, de 22 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 23, de 23 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 24, de 24 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 25, de 25 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 26, de 26 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 27, de 27 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 28, de 28 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 29, de 29 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 30, de 30 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 31, de 31 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 32, de 32 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 33, de 33 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 34, de 34 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 35, de 35 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 36, de 36 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 37, de 37 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 38, de 38 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 39, de 39 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 40, de 40 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 41, de 41 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 42, de 42 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Resolución número 43, de 43 de Fe-
brero de 1918, recaída a un memo-
rial del señor E. S. Humber. 8405

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y
Tesoro

CONTRATO NUMERO 10.

Entre los suscritos, a saber: Aure-
lio Guardia, Secretario de Estado en
el Despacho de Hacienda y Tesoro, de
bidamente autorizado por el Excelen-
tísimo señor Presidente de la Repú-
blica, por una parte que en el curso de
este contrato se llamará el Gobierno,
y Isaacencia Calderón de Barrera, en
nombre del señor Antonino Batista de
quien es apoderada general, por la
otra, que se denominará el Contratista,
se ha convenido en celebrar el
siguiente contrato:

Primero.—El Contratista se compromete a limpiar y mantener en estado
de uso el pozo antiseptico del cuartel
de La Amica, Distrito de Chiriquí.

Segundo.—El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, por este
servicio, la cantidad de cinco balboas
con cincuenta centésimos (B. 5.00)
mensualmente.

Tercero.—Este contrato comenzará
desde el presente mes de Febrero y
durará hasta el 31 de Diciembre del
corriente año.

Cuarto.—La falta de cumplimiento
del presente contrato por parte del
Contratista, dará derecho al Gobier-
no para declarar administrativamente
nulo rescindido y sin ningún valor,
sin derecho a reclamos alguno.

Para constancia se exhibió y firmó
en doble ejemplar, en Panamá, a los
cuatro días del mes de Febrero de
1918.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

El Contratista.

Isaacencia Calderón de Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejec-
utivo Nacional.—Secretaría de Ha-
cienda y Tesoro.—Panamá, 4 de Fe-
brero de 1918.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Teso-
ro.

Aurelio Guardia.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 18

recaída a un memorial del señor
E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejec-
utivo Nacional.—Secretaría de Fo-
mento.—Hacienda Segunda.—Ramo
de Fomento y Madera.—Resolución
número 18.—Panamá, Febrero 18
de 1918.

En virtud de fecha 11 de los co-

rrientes, el señor E. S. Humber, e-
jerciendo el poder legal que le ha si-
do conferido por la Corporación de-
nombrada CALIFORNIA FIG SYRUP
COMPANY, de San Francisco, Estado
de California, Estados Unidos de No-
rte América, solicitó del Poder Ejec-
utivo, por medio de la Secretaría de
Fomento, renovación del registro de
una Marca de Fábrica de propiedad
de sus poderdantes, la que fue regis-
trada en esta República, en el año
de 1909.

Teniendo en cuenta:

Que hecho el examen del expe-
diente respectivo, aparece y consta
que el día 3 de Febrero de 1909, el
señor E. S. Humber, apoderado le-
gal entonces de la asociación denomi-
nada "CALIFORNIA FIG SYRUP
COMPANY," solicitó el registro de
una marca de fábrica de propiedad de
sus poderdantes, adaptada por ellos
para amparar y distinguir en el co-
mercio las preparaciones medicinales
de su fabricación; que la marca es
igual al marbete que se adhiera a es-
ta fabricación; que la marca fue re-
gistrada bajo el número 142, por me-
dio del Certificado número 131 y por
Resolución de fecha 10 de Marzo de
1909, en este Despacho, del que era
Secretario en aquella fecha el doctor
don E. Ponce J.; que como se ve, el
período de 1912 (19) años por que
fue registrada dicha marca caducará
el día 10 de Marzo del corriente año.
Habiendo los interesados ocurrido a
solicitar la renovación dentro de los
terceros días (30) anteriores a su va-
cación; que hay constancia de que
han sido satisfechos los derechos de
renovación que establece el artículo
dos del Código Fiscal, y por último,
que el señor E. S. Humber ha pre-
sentado el poder que lo acredita para
actuar en el asunto.

Por tanto,

Se resuelve:

Renovar, de acuerdo con el artícu-
lo 18 de la Ley 24 de 1906, por el tér-
mino de diez (10) años más, a partir
del día 10 de Marzo de 1918, a favor
de la asociación denominada "CALI-
FORNIA FIG SYRUP COMPANY",
dominada en la ciudad y Condado
de San Francisco, Estado de Califor-
nia, Estados Unidos de Norte Améri-
ca, el tanto veces mencionado regis-
tro de marca, con derecho a las mis-
mas prerrogativas otorgadas en el re-
gistro primitivo.

Regístrese, comuníquese y publi-
quese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Fomento.

El Subsecretario del Despacho.

Don R. Ponce.

Panamá, 18 de Febrero de 1918.

En esta misma fecha se hicieron las
anotaciones del caso en el expediente
respectivo (número 104) y en el Li-
bro de Registro número 2.

El Jefe de la Sección Segunda.

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 20

recabó a un memorial del señor E. S.
Hamber

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 26.—PANAMÁ, febrero 29 de 1918.

En este día de fecha 11 de los corrientes en la ciudad de S. H. Francisco, al momento del poder legal que le ha sido conferido por la "Compania Nacional de Seguros" de Los Angeles, California, para el "STANDARD LIFE AND ACCIDENT INSURANCE COMPANY", Estado de California, Estados Unidos del Norte America, siendo el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría del Despacho, mandamiento del registro de sus papeles de fabrica de propiedad de sus gerentes y de que han registrado con esta Republica en el año de 1908.

Two studies on children:

[illegible]

Memorandum de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 24 de 1910, por el cual se le da a los diez (10) años más, a partir del día 19 de Mayo de 1913, a favor de la asociación denominada "CALIFORNIA WOODMEN'S PRAIRIE SOCIETY COMPANY", que existe en la ciudad y Condado de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, el tiempo necesario para que los miembros de la misma, con derecho a sus bienes personales, obtengan el el registro definitivo.

IRANON M. CALDERA

REGISTRATION, COMMISSIONS & PROBATE.

IRVING H. WALTON.

Office of Secretary of the Department.

Prof. et Secretarius de Pomerania.

G. R. Ponce.

Präsident, 19. der Arbeiter der 1918.

Die erste wichtige Reaktion ist die Bildung

57) Liste der in Schweden Schwedinnen

Roberto R. Royo

CONTRATO NUMERO 7

Wann die ersten Blätter zu sehen sind, ist die Pflanze
 im Pflanzkasten zu setzen. Die Pflanze ist im Pflanzkasten
 zu setzen. Die Pflanze ist im Pflanzkasten zu setzen.

Handwritten: *Handwritten text, possibly a signature or name, partially obscured by the binding.*

se lavará éste con una lechada de cemento puro con agua.

Construcción.—Será obligatorio para el contratista quitar los restos de construcciones viejas que puedan afectar la construcción del nuevo.

[illegible]

Pilotes. — Habrá veinte y nueve lotes (27 sosteniendo el muelle sobre las cuales descansará el edificio del ganado.) Los pilotes serán formados por cuatro varillas de 75 de pulgada, amarradas suavemente con alambres de 3/16 a 1 pulgada. Estas amarras estarán espaciadas desde cuatro pulgadas los extremos hasta doce pulgadas el centro de los pilotes. En el extremo inferior los pilotes llevarán un mata o punta de hierro colado que caillerá su perforación en el terreno. Llevarán, además, una varilla de 75 de pulgada que se extienda cuatro pies desde la parte inferior pilotes. Los pilotes serán clavados marcando en hilos provechos y sostenidos por la menos quince dentro del suelo, o hasta cinco terrenos absolutamente firme. Los lotes se construirán de un largo mínimo de treinta pies. Será oblicua del cuadrado a dar sazón a los lotes que construir: por lo menos muros ombes de lineales y será su cuenta romper las que se dan clavados. Los pilotes tendrán sacados de doce pulgadas en y con las esquinas rebatadas, y se construirán de concreto y de una que un mínimo punto el redondeo encuentre o menos de una pulgada escueto de superficie.

Ciudadano. — Sólo consiento de primera calidad y en perfecta estado para usar en la construcción del mundo. Antes de dar comienzo al trabajo el Comandante da un aviso secreto a la Secretaría de Hacienda de la manera que marca de centenas que intento usar y necesitando la aprobación expresa de esta Oficina antes de emprender la reproducción de una moneda dada no permitiendo al Gobierno el desmoron de moneda cualquier cantidad de centenas que puede desmoronarse.

Vigas.—Las vigas sostendrán transversalmente el muelle y descansan convenientemente sobre los pilones en un extremo sobre el nuevo muelle y en el otro sobre el antiguo. Las vigas serán formadas con acero laminado con el peso y tendrán cuatro o cinco centímetros de ancho en parte inferior y secenta donde se unan con la parte inferior del piso muelle. Su espesor será de doce y diez centímetros por debajo del mismo. Cada viga estará reforzada por varillas longitudinales de 5/8 de pulgada. Las vigas estarán sujetas de extremo a extremo y tres arcos, dobladas según se indica en pliegue. Las vigas de los estrados muelle sólo llevarán seis varillas en su parte superior y una de tracción en cada viga. Todas las vigas de las vigas tendrán sus extremos doblados en ángulo recto por una distancia de dos pulgadas para asegurarse de que se unan con el concreto.

11-1000-El expensor ordinario del
servicio de los dos comisionados y sus
costos de viaje y manutención en el extranjero.

que se emplea para formar elvite que cubre al agua, hasta alcanzar un peso máximo de quince centímetros sobre el nuevo sustrato, donde se ubica el piso de concreto del relleno. Este está reforzado con varillas de acero de media pulgada, espaciada diez y ocho centímetros de centrado y reforzada transversalmente en las vigas. La parte inferior de las cunillas está a una distancia de una y media pulgadas de la parte inferior del piso. Sobre cada palé se colocará cuatro cunillas largas, distribuidas en las vigas y cubro transversales de las formas y dimensiones especificadas en los planos.

Amarraderos. — 32 varillas. Las dos bitas de concreto, una sobre pulgada del extremo de la maceta, otra sobre el pilón, continúan al amarradero del granelo. Estas bitas están reforzadas cada una con una armadura de hierro de 12 pulgada de diámetro, total de cuatro pies y dobla de manera que en pie quede vertical y tres horizontales. Estas varillas colocarán a una distancia diagonal hacia pulgada una de otras y las se tendrán nueve pulgada de diámetro en el amarradero y entre en su superior. Además de las bitas continuará sobre el barranco del los postes de concreto armado de sección de dos pies en cuadro y en pares por lo menos seis pies en el centro. Dichos postes estarán situados a una distancia de quince metros

Con este tipo de concreto se mezclan en proporciones de una parte de cemento por cada dos partes de arena cuando se quiere hacer. Se obtiene un material utilizado al momento de hacer que todo forme una masa homogénea. Siempre que haya que depositar concreto sobre una fundación ya

cada lado del muelle y llevará cada uno una argolla de una pulgada y cuarto de grueso y seis pulgadas de diámetro interno, convenientemente sujetas a los postes para el amarrado de las embarcaciones que atraquen al muelle.

Defensas.—Los pilotes que dan frente al río serán protegidos con piezas de madera del ancho del pilote y por lo menos de nueve pulgadas de espesor. Estas defensas estarán solidamente sujetas a los respectivos pilotes y serán cronometradas antes de colocarse.

Muro.—El muro de retención podrá ser de concreto o de mampostería a discreción del Contratista. En caso de que un muro de mampostería se construya la mezcla será preparada en la proporción de una parte de cemento por tres de arena. Si se construye un muro de concreto las dimensiones marcadas en el plano respectivo podrán alterarse mediante la aprobación expresa de la Secretaría de Fomento del nuevo diseño que someta el Contratista.

Embarcadero del ganado.—El embarcadero para el ganado se sujetará en un todo a lo que indiquen los detalles del plano respectivo. La parte de concreto estará de acuerdo con las especificaciones especiales para ello. El embarcadero será alzado y balanceado por medio de un aparato de cadenas de cables dobles, de manera que pueda ser fácilmente operado por un solo hombre. Este aparato tendrá una capacidad de resistencia mínima de tres toneladas.

Escalera.—La escalera será de concreto armado, salvo el peldaño, que podrá ser de madera o de tubos.

Oficina.—Las partes de la oficina serán de concreto, con pilas de cemento armado en cada esquina. Las paredes y techos serán de mampostería, y el suelo de concreto armado. El piso será de concreto, la misma que el resto del piso sobre el nuevo relleno.

Atenciones.—Ello mediante la aprobación expresa de la Secretaría de Fomento se podrá construir cualquier parte del muelle o sus anexos con materiales o en forma distintos de los establecidos en estas especificaciones.

Artículo 2a.—Queda convenido que los planos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que acompañan a este contrato son parte integrante del mismo.

Artículo 3a.—El Contratista se compromete a entregar la obra terminada dentro de los sesenta meses siguientes a la fecha de la aprobación de este contrato, y a pagar una multa de diez mil balboas por cada día que demore después de esta fecha.

Artículo 4a.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato el Contratista depositará en la Tesorería General de la República la suma de mil balboas (\$1,000.00) que quedará en caso de rescisión del mismo.

Artículo 5a.—El Contratista se compromete a poner la construcción de la obra bajo la inmediata dirección de un ingeniero o persona de reconocida competencia en esta clase de trabajos.

Artículo 6a.—El Gobierno mantendrá el servicio de inspección que considere conveniente. En caso de denuncia entre el Contratista y el Inspector del Gobierno, prevalecerá la opinión de este hasta que el punto en discusión haya sido decidido por la Secretaría de Fomento.

Artículo 7a.—El Gobierno pagará al Contratista la suma de ocho mil quinientos balboas (\$8,500.00) como compensación total por la obra una vez que ésta sea recibida y aprobada por el Gobierno. En caso de que en el pago del valor de este contrato el Contratista tendrá derecho a intereses sobre la suma que se le adeude a la tasa del ocho por ciento (8 por 100) del valor de la parte terminada o

de los materiales que el Contratista haya adquirido para la obra.

Artículo 8a.—El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato por las causas de caducidad y numeradas en el Artículo 316 del Código Fiscal y en caso de que el Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que contrae, o no se conforme en un todo con los planes y detalles de la obra; y en caso de rescisión, el Gobierno tomará todos los materiales, herramientas y accesorios que estén en el sitio de los trabajos. El Gobierno, en caso de rescisión, podrá discrecionalmente emplear otras personas para la terminación de la obra, y el Contratista perderá el fondo de garantía que haya depositado en la Tesorería General de la República.

En caso de rescisión el Contratista sólo tendrá derecho a que se le pague el ochenta por ciento (80 por 100) del valor de la parte que tenga terminada y de los materiales y otros útiles apropiados a la obra que entregue al Gobierno. En caso de denuncia entre el Contratista y el Inspector del Gobierno, prevalecerá la opinión de este hasta que el punto en discusión haya sido decidido por la Secretaría de Fomento.

Artículo 9a.—Este contrato no podrá ser transpuesto en parte o en su totalidad a persona o compañía alguna, nacional o extranjera, sin el previo consentimiento del Gobierno de la República.

Artículo 10a.—Este contrato servirá para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para constancia se firma por duplicado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas,

Gil R. Ponce.

El Contratista,

F. Arias P.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 18 de Febrero de 1918.

Aprobada

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento y Obras Públicas,

Gil R. Ponce.

CONTRATO NUMERO 1

Los suscritos, a saber: Gil Rafael Ponce, Subsecretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y Leopoldo Arosemena, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hacen con sentido en celebran el siguiente contrato para el estudio y construcción de una boya luminosa en la bahía de Panamá y diez (10) faros en la costa del Pacífico.

Artículo 1a. El Contratista mantendrá en buen estado de servicio la boya luminosa existente en la bahía de Panamá, y los diez (10) faros instalados en la costa del Pacífico, en los lugares denominados: Taboga, San Carlos, Puerto Obaldia, Puerto Posada, Aguadulce, Olivos negros y entrada del río, Chirre, Miraflores, Isla Canales, Ancon, Boca Limante Norte y Boca Limante Sur y Remedios, quedando entendido que se sujeta en un todo a las especificaciones técnicas que se rindan al efecto por la Secretaría de Fomento.

Artículo 2a. El Contratista no pagará sueldos ni emolumentos alguno por el pago y depósito de materiales para los faros, que haga pasar o depositar en los muelles y depósitos aduaneros; tampoco pagará derecho de muelle alguno cualquiera embarcación que atreque a un muelle nacional, cuando la haga exclusivamente para recoger materiales de los faros.

Artículo 3a. El Contratista será obligado a sueldo de cinco balboas (\$5.00) por cada día que permanezca en un punto fijo de servicio por obligación de su parte, debidamente comprobada.

Artículo 4a. Mientras el Gobierno no pague al Contratista un regular sueldo de sueldo para cada uno de los dos tipos de faros en uso, el Contratista podrá retirar del servicio cualquier que se deteriora, y el faro a que correspondía podrá permanecer apartado mientras se compone, sin que por eso el Contratista incurra en la multa de que trata el artículo 8a. de este contrato.

Artículo 5a. El Gobierno pagará al Contratista por los trabajos ya ejecutados, la suma de trescientos noventa balboas (\$390.00), sujeta a las disminuciones provenientes de las multas arriba indicadas.

Artículo 6a. Este contrato durará por el término de dos años contados desde el día 1a de Abril próximo venidero, pudiendo el Gobierno rescindir dicho administrativamente cuando por falta de cumplimiento del Contratista cualquiera de los faros antes dichos deje de prestar servicio durante quince (15) días consecutivos, o deje el Contratista de cumplir debidamente cualquiera de las demás obligaciones contractuales.

Artículo 7a. Si el Gobierno decide reemplazar algunas velas en todas o cualquiera de las faros que están funcionando al efecto, el Contratista se compromete a instalarlas por su cuenta, siempre que la instalación se haga al tiempo de renovar las acuminaciones a las faros respectivas; y el Contratista estará en la obligación de suministrar al Gobierno una garantía de que las velas funcionan normalmente.

Una vez instaladas las velas, los faros de que trata el artículo anterior, el Contratista hará una revista proporcional en la suma mensual de que trata el artículo 5a. de este contrato. La cuenta de esta revista se firmará de común acuerdo entre el Contratista y el Gobierno.

Artículo 8a. Este contrato no podrá ser transpuesto en parte o en su totalidad a persona o compañía alguna, nacional o extranjera, sin el previo consentimiento del Gobierno de la República.

Artículo 9a. El Contratista garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza de cinco mil balboas (\$5,000.00), por la que el contratista responsable el señor Juan Antonio Guizado, quien en prueba de aceptación firma este contrato.

Artículo 10a. En todo caso de rescisión de este contrato, el Contratista pagará el valor de la fianza de que trata el artículo anterior, y en su defecto el fiador respectivo, según Juan Antonio Guizado.

Artículo 11a. Este contrato no servirá para su validez de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Una de las cuales se firma con consentimiento en Panamá, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho.

El Subsecretario de Fomento,

Gil R. Ponce.

El Contratista,

Leopoldo Arosemena.

El Fiador,

Juan Antonio Guizado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 21 de Febrero de 1918.

Aprobado

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento,

Gil R. Ponce.

Tribunal Unitario de Cuentas

AUTO NUMERO 24 DE 1918

(de 11 de Febrero)

por el que se fuesen provisionalmente, con roturas, las cuentas rendidas por el señor T. Gabriel Deque, encargado de la Tesorería del Asilo "Bolívar", referentes al tiempo comprendido de Noviembre de 1917 al 3 de Febrero del presente año.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado que ha sido el examen de las cuentas de que se ha hecho mérito, se ha observado que en el saldo con que se cerraba la cuenta de Noviembre de 1917, se ha incluido la partida de \$1,471.10, por errores habidos en las de Mayo a Octubre anteriores; razón por la cual quedan esas cuentas con la aprobación provisional que el auto respectivo indica, pero sin cargo alguno ni a favor ni en contra del responsable.

La cuenta de Noviembre está bien llevada y debidamente comprobada y el saldo de \$1,150.49 fue pasado a la de Diciembre siguiente que, con \$1,114.75 total de las sumas colectadas durante el mes, dan un producto bruto de \$1,265.24 y no como aparece en la copia de la cuenta de Caja por \$1,414.67, razón por la cual el saldo para dicho mes pasó por \$1,217.27 en vez de \$1,127.24.

A la cuenta pagada en Enero a Tal de Ca. por valor de \$1,272.60 no se acompañó la factura por \$1,700 por artículo tomados el 12 de Diciembre.

Por el error habido en el saldo de Diciembre y que fue pasado a la cuenta de Enero, el saldo en Caja en 3 de este mes debe ser de \$1,177.54 en vez de \$1,127.55 como se hace figura en la cuenta.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Provéase provisionalmente las cuentas a que el presente auto se refiere, en la esperanza de que el responsable de cumplimiento a este auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Jefe de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Leo. González.

J. M. Alzamora